



**PROCESO CIVIL – SIMULACION  
RADICADO. 2024 00021 00  
DEMANDANTE: FANNY GUTIERREZ SOLANO**

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del 06 de marzo de 2024, la abogada Dora Cruz Suarez radicó demanda de simulación.

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2024

**Brayan Fernando Sanabria Gómez**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Sería del caso proceder a la admisión de la demanda declarativa de simulación, si no fuera porque se observa el incumplimiento de las siguientes exigencias normativas.

En primer lugar, se observa incumplido los numerales segundo y tercero del artículo 82 del C.G.P. Para tal efecto, si bien se observa que mediante escritura pública 450 del 30 de junio de 2021 la demandante Fanny Gutiérrez Solano otorgó un poder general al ciudadano Antonio Vicente Gutiérrez Gutiérrez (*Archivo 002*) y a su vez le otorgó poder especial a la abogada Dora Cruz Suarez (*Archivo 001*); lo cierto es que de los hechos no se evidencia participación alguna en el negocio que se pretende declarar simulado.

En otras palabras, no es viable otorgarle la calidad de parte demandante autónomo e independiente al señor Antonio Vicente Gutiérrez Gutiérrez, mucho menos solicitar su interrogatorio de parte, como si este tuviere interés particular en la causa, estando ausente según el libelo de la demanda.

En segundo lugar, se observa incumplido los numerales segundo y quinto del artículo 82 del C.G.P. Para ello, al observar el hecho segundo de la demanda, pese a que se refieran “*créditos financieros con la banca para adelantar compra y venta de cacao*”, no se especifican ni las obligaciones de los negocios, siendo esto de vital importancia por una eventual conformación de litisconsortes o llamamientos de oficio. Aunado a ello y bajo la misma normatividad, al verificar el



contenido de los hechos y pretensiones, no se observa la participación del ciudadano Darío Niño Reyes; sin embargo, la demanda también se dirige contra él, sin que se evidencia motivación alguna para tal fin.

En tercer lugar, se observa incumplido el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto, se tiene que la apoderada del demandante realizó la siguiente petición de pruebas en el numeral cuarto del acápite:

*“Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de la demandada con el fin de establecer su capacidad económica.”*

En ese sentido, tal pedimento incumple la debida petición de pruebas, según lo normado por el numeral décimo del canon 78 del CGP que refiere como deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* y el inciso segundo del artículo 173 que indica *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En cuarto lugar, se observa incumplido lo normado en los incisos quinto y sexto del artículo sexto de la Ley 2213 del 2022, que refieren lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Al respecto, se observa que, pese a que la apoderada refirió conocer los datos de ubicación y notificación física de los preliminares demandados, lo cierto es que obvió cumplir el referido deber de remitir de manera simultánea con la radicación, copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, siendo obligación hacerlo, con el debido cotejo de lo enviado, máxime no se solicitó medida cautelar alguna para que aplicara la excepción.

**2. Por lo anterior, se observa necesario inadmitir la demanda; en consecuencia, se requerirá a la apoderada de la demandante, para que subsane la demanda cumpliendo con los requerimientos que se realizarán,**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de abril de 2024** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



para lo cual tendrá un término de 5 días hábiles desde la notificación de este Auto, según el inciso cuarto del canon 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la **demanda declarativa de simulación**, instaurada por la apoderada judicial de **Antonio Vicente Gutiérrez Gutiérrez**, identificado con cédula **5754989**, a su vez como apoderado general de **Fanny Gutiérrez Solano**, identificada con cédula **63505542**, según escritura pública 450 del 30 de junio de 2021; en contra de **Luz Amada Plata Santos**, identificado con cedula **63331631**.

**SEGUNDO:** Requerir a la **apoderada de la demandante**, para que, en el **término de cinco días hábiles**, subsane la demanda y cumpla lo siguiente:

- *Aclarar cuál es la participación del ciudadano Antonio Vicente Gutiérrez Gutiérrez en los hechos de la demanda o reajustar los demandantes.*
- *Aclarar los hechos de la demanda, en relación a concretar cuáles son los créditos y medidas cautelares que se mencionan de manera hetera, especificando las partes de la obligación, el tipo de negocio jurídico y las cautelas vigentes.*
- *Realizar en debida forma la petición de pruebas, aportando la respuesta negativa de la autoridad, aportando el medio de prueba o retirando la solicitud ilegal.*
- *Remitir en debida forma el escrito de demanda y sus anexos a los demandados, allegando prueba de lo enviado debidamente cotejado, virtual o físicamente; o en su lugar, realice de forma adecuada la petición de medida cautelar.*

**TERCERO:** En atención al poder, **reconocer personería jurídica** a la abogada **Dora Cruz Suarez**, con cedula **63312104** y tarjeta profesional **116100**, para que actúe en calidad de **apoderada de la parte demandante**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de abril de 2024** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521fef4c9387f3beb0a9e9f9ce72541b7937eac2a3f5ec2f927fa67bd76ce70c**

Documento generado en 22/04/2024 04:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**